



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 167 A LA GACETA N° 139

Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 24 de julio del 2019

43 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN PARA EMITIR TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO
INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9708

EXPEDIENTE N.º 21.201

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA EMITIR TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO
INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO**

ARTÍCULO 1- Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el mercado internacional

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, para que emita títulos valores para que sean colocados en el mercado internacional, conforme a las especificaciones de la presente ley, con el fin de convertir deuda bonificada interna en externa y/o cancelar deuda externa para mejorar las condiciones en términos de plazo y/o tasa de interés efectiva, respecto de la deuda que se estaría cancelando con esos recursos.

Con dicho fin, realizadas las respectivas colocaciones, el Ministerio de Hacienda deberá reportar, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, un estado de origen y aplicación de los fondos, señalando expresamente las emisiones de deuda interna y/o externa que se cancelan con dichos recursos.

El Banco Central deberá garantizar que las conversiones de moneda que realice el Gobierno, con las divisas provenientes de eurobonos y de créditos de apoyo presupuestario, no distorsionen el tipo de cambio, utilizando los instrumentos que la normativa le permite, incluida la posibilidad de aumentar sus reservas monetarias internacionales para absorber dichos excesos de divisas.

ARTÍCULO 2- Monto autorizado

El monto autorizado en el artículo anterior es hasta de mil quinientos millones de dólares (US \$1.500.000.000), el cual podrá colocarse en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda, durante el siguiente año después de aprobada esta ley.

Antes de realizar estas colocaciones en el mercado internacional, el Ministerio de Hacienda deberá haber presentado, a la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley o las cartas de autorización de los préstamos de apoyo presupuestario, negociados con los organismos multilaterales.

ARTÍCULO 3- Autorización para gestionar las colocaciones de títulos valores

El Poder Ejecutivo podrá canjear, consolidar, convertir, renegociar y/o cualquier otra forma de gestionar las colocaciones y los respectivos vencimientos de títulos valores realizados en el mercado internacional; esto, siempre y cuando resulte en un beneficio para este, tal y como pero sin limitarse a alargamiento de plazos, disminución en los riesgos financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos del Gobierno u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda.

El monto de las operaciones de reestructuración que se lleven a cabo será independiente del monto autorizado en el artículo 2 de esta ley.

Adicionalmente, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar instrumentos de derivados financieros.

ARTÍCULO 4- Tasas de interés y plazos de vencimiento

El rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más 625 puntos base o en la referencia equivalente, en caso de emitirse en una moneda distinta del dólar estadounidense.

Asimismo, los plazos de vencimiento deberán ubicarse a un mínimo de cinco años. Las demás características de los bonos las podrá fijar el Gobierno, de acuerdo con las sanas prácticas bursátiles en la materia.

En el caso de las operaciones a que refiere el artículo 3 de la presente ley, estas podrían realizarse, por su valor facial, con un premio o descuento sobre este, cuando las circunstancias así lo ameriten, previo criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2. Independientemente de que los títulos se coloquen con prima o descuento, el rendimiento al vencimiento con el cual serán vendidos no podrá superar las condiciones máximas de tasas de interés definidas en esta ley.

ARTÍCULO 5- Autorización de formalización de las operaciones de financiamiento internacionales

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, suscriba los contratos, los convenios, las garantías y otros documentos para la formalización de las operaciones de financiamiento internacional autorizadas en esta ley y/o realizar todas las acciones requeridas conforme a la

práctica internacional para ejecutarlas, incluyendo las actuaciones necesarias durante el plazo de vigencia de los títulos valores.

ARTÍCULO 6- Contratación de la colocación y el servicio de los títulos

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, contrate la colocación, el servicio de los títulos que esta ley autoriza emitir y realice todos los pagos que durante la vigencia de los títulos valores se requieran realizar conforme a la práctica internacional. Estos contratos no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de emitir valores, así como tampoco estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995; sin embargo, deberá regirse por todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento que se utilizará será el del concurso internacional, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) El Ministerio de Hacienda, previo a realizar la colocación de los títulos, deberá constituir una comisión de calificación y recomendación, en la cual no podrá participar el órgano adjudicador.
- b) Esta comisión deberá establecer previamente los criterios para la selección de la mejor oferta, criterios que deberán tener en cuenta las mejores prácticas del mercado de colocación de bonos a nivel internacional. Asimismo, esta comisión deberá establecer, previamente, la forma de la evaluación y puntuación que dará a cada criterio, teniendo en cuenta también las mejores prácticas del mercado a nivel internacional para la colocación de esos bonos.
- c) Una vez cumplido con lo anterior, procederá a realizar la invitación a bancos -que cuenten con calificación de riesgo de largo plazo mínima de A o de A3 con calificación de grado de inversión- mediante publicación en un medio electrónico de información internacional y las páginas web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.
- d) Conjuntamente con lo anterior, el Ministerio de Hacienda deberá enviar una invitación, de forma directa, a un mínimo de siete bancos internacionales de primer nivel para que presenten ofertas.
- e) La comisión realizará un proceso de preselección de las mejores ofertas, respetando los criterios previamente establecidos y escogerá, de entre los bancos preseleccionados, la oferta con las mejores condiciones del mercado de colocación de bonos a nivel internacional.

ARTÍCULO 7- Otras contrataciones

Se autoriza al Ministerio de Hacienda con el fin de que, en representación del Poder Ejecutivo, efectúe las contrataciones requeridas según la práctica internacional para colocar los títulos autorizados en los artículos 1 y 2 de esta ley, y las operaciones autorizadas en el artículo 3 de esta ley. Estos contratos incluyen al menos los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa impresora, asesores legales internacionales, así como los servicios de calificación de riesgo del país y calificación de la emisión.

Las contrataciones serán directas y no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995; pero deberán respetar todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento para la contratación se regirá al menos por lo siguiente:

- a) El Ministerio de Hacienda, mediante la Comisión indicada en el artículo anterior, establecerá los criterios mínimos para la selección. La Comisión deberá tener en cuenta las mejores prácticas internacionales en la colocación de bonos. Asimismo, esta comisión fijará previamente el procedimiento de evaluación y ponderación asignada a cada criterio.
- b) Una vez establecidos los criterios, el procedimiento de evaluación y la ponderación asignada, el Ministerio de Hacienda invitará a participar publicitando el aviso del concurso mediante un medio electrónico de información internacional. Asimismo, el Ministerio podrá invitar directamente a potenciales oferentes identificados por el Ministerio de Hacienda, con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, técnica, experiencia y precio, según las prácticas del mercado de colocación y servicio de títulos a nivel internacional.
- c) Recibidas las ofertas y recomendación de la Comisión, el Ministerio de Hacienda adjudicará el contrato al que obtenga el mejor resultado en la calificación previamente establecida.

Para cumplir con lo dispuesto en esta ley, la comisión de calificación y selección contará con un comité técnico asesor, que brindará todo tipo de asistencia y asesoría requerida en las áreas técnico-financiero.

ARTÍCULO 8- Presentación de informe de las operaciones de financiamiento internacionales

Dentro de un mes posterior a la fecha de cierre de cada transacción, el Ministerio de Hacienda deberá enviar, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, un informe que deberá indicar detalles de los siguientes procesos:

- a) Proceso de selección, contratación y costos administrativos de la asesoría legal internacional, bancos colocadores, servicios de calificación de riesgo, agente fiscal, de registro y de pago señalados en los artículos 6 y 7 de esta ley.
- b) Proceso de emisión que incluya: monto a colocar, fecha de salida al mercado, plazo de colocación y precio.
- c) Resultados de la colocación que incluya: distribución geográfica y por tipo de inversionistas, impacto en el mercado doméstico, justificación técnica de la tasa de interés pactada en función de las condiciones financieras prevalecientes del mercado, donde se demuestren los ahorros y otros beneficios obtenidos en dicho proceso.

La Contraloría General de la República, como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa, deberá realizar un análisis periódico de dichos informes.

ARTÍCULO 9- Utilización de los recursos

Al utilizar, el Poder Ejecutivo, los recursos para disminuir el monto de deuda interna, deberá disminuir el monto de la emisión de bonos de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente, en el mismo monto en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, mediante decreto ejecutivo sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobados en la ley de presupuesto y sus modificaciones del año respectivo.

ARTÍCULO 10- Exoneraciones

Se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los actos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, así como la inscripción de esos documentos.

Asimismo, se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley.

En caso contrario, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que realice pagos adicionales en caso de que por efecto del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley resulte inferior a lo originalmente pactado con los inversionistas.

ARTÍCULO 11- Garantías externas a las emisiones

El Ministerio de Hacienda podrá contratar, conforme a la práctica internacional, garantías, avales e instrumentos similares para las emisiones de títulos valores de deuda interna y externa, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales,

toda vez que implique un mejoramiento para las finanzas públicas. Dichas contrataciones no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

En consecuencia, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que suscriba los contratos correspondientes para este tipo de operaciones, incluyendo, entre otros, contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares, así como a dar cumplimiento a todas las obligaciones de pago que surjan a favor de las entidades que otorguen dichas garantías, ya sea en virtud de cualquiera de los contratos arriba mencionados o por subrogación en virtud de esta ley, siempre que dichas obligaciones de pago tengan términos y condiciones financieras similares a las de la respectiva emisión de valores. Para la suscripción de los contratos que se requieran, en virtud de la activación de las garantías, no se requerirá la aprobación legislativa.

ARTÍCULO 12- Obligaciones para el Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta trimestralmente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, del avance en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

El Ministerio de Hacienda incluirá, en el Marco Fiscal Presupuestario de Mediano Plazo de los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario subsiguientes, el plan de endeudamiento interno y externo con estimaciones de su impacto en el mediano plazo.

Además, debe incluirse, en dicho Marco Presupuestario, las metas de déficit primario, la recaudación proyectada y contención del crecimiento del gasto gubernamental y, en caso de modificaciones durante el ejercicio económico respectivo, deberá informar a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.

Estas obligaciones para el Poder Ejecutivo no condicionan la emisión ni la validez de los títulos valores autorizados en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil diecinueve.

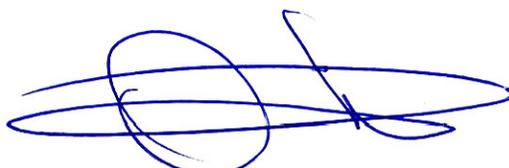
Aprobado a los dieciséis días del mes de julio



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



Otto Roberto Vargas Víquez
Segundo prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA
Ministra de Hacienda

Grettel/L/D

1 vez.—O. C. N° 4600020965.—Solicitud N° 019-2019.—(L9708 - IN2019365629).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41851-MP-MINAE-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 28, párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2° inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995; artículos 177 y 178 de la Ley de Aguas N°276, del 27 de agosto de 1942, Ley N°5516 del 2 de mayo de 1974 modificación Ley de Aguas; Ley N°6877 de 18 de julio de 1983, artículo 3 incisos ch) y e) de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento; artículo 48 inciso e) Título III de la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG; artículo 2 inciso d) Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N°7779, del 30 de abril de 1998, f) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas.

Considerando:

PRIMERO. Que de conformidad con la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942, en sus artículos 17, 21, 27, 176, 177 y 178, el Ministerio de Ambiente y Energía es el ente rector del recurso hídrico y le corresponde disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de las aguas.

SEGUNDO. Que el artículo 2 de la Ley de reforma y adición de la Ley de Aguas, N° 5516 del 2 de mayo de 1974 publicada en La Gaceta N° 99 del 28 de mayo de 1974, dispone que

para facilitar las atribuciones de dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de las aguas de dominio público que corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, éste llevará un registro para la inscripción de las personas físicas o personas jurídicas que tengan como actividad la perforación de pozos y no dará licencia para perforar a quienes no estén inscritos en el mencionado registro.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 3 incisos ch) y e) de la Ley 6877 del 18 de julio de 1983, al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) le corresponde investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, así como el realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuencas hidrográficas.

CUARTO. Que tratándose del servicio de agua potable y de conformidad con el artículo 2 inciso f) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas, corresponde al A y A aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley

QUINTO. Que el artículo 11 inciso f) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo Decreto Ejecutivo N°-41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio del 2018, establece que el Ministerio de Ambiente y Energía es el rector del sector Ambiente, Energía y Mares, dentro del cual se encuentra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

SEXTO. Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°35669-MINAE del 4 de diciembre del 2009 y sus reformas, corresponde a la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, admitir, tramitar y resolver sobre solicitudes de perforación del subsuelo para la exploración y explotación de aguas subterráneas y asignar el número de pozo respectivo, así mismo, le corresponde operar y mantener el registro de empresas perforadoras de pozos.

SETIMO. Que el Estado debe mantener actualizado el Balance Hídrico Nacional bajo el principio de gestión integrada del recurso, con el fin de conocer la disponibilidad de agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos del país que le permita una gestión sostenible del agua.

OCTAVO. Que el Estado Costarricense posee la misión de aplicar una política nacional sobre riesgo por lo cual, las instituciones públicas están obligadas a prevenir y realizar las acciones de preparación en caso de eventos extremos con el fin de contribuir a reducir la vulnerabilidad de la población y el daño a los bienes.

NOVENO. Que el Estado debe procurar el acceso al agua por la población, priorizando el consumo humano y atendiendo los requerimientos de agua para el desarrollo económico y productivo del país; todo bajo un escenario de sostenibilidad hídrica y protección al medio ambiente.

DECIMO. Que de conformidad con los reportes del Instituto Meteorológico Nacional (IMN) del Pronóstico Climático Estacional de noviembre 2018 a marzo 2019, el fenómeno ENOS se encuentra en la transición de la fase neutral a El Niño, el cual, si bien no se ha completado en su totalidad, de acuerdo con modelos climáticos y las tendencias de los últimos meses, que la atmósfera responderá a los cambios de la temperatura del mar, se pronostica una disminución de las lluvias.

DECIMO PRIMERO. Que el efecto de disminución de lluvias genera consecuencia directa en la disponibilidad de agua para el consumo humano y el desarrollo de las actividades humanas y considerando aspectos socioeconómicos lo que dan origen a disminución de los ingresos en las familias, inseguridad alimentaria, desabastecimiento de los mercados y encarecimiento de los productos agropecuarios; situación que impacta negativamente a la economía costarricense.

DECIMO SEGUNDO. Que el auge del riego con aguas subterráneas se tiene en diversos niveles económicos, desde agricultura de subsistencia y producción de cultivos básicos hasta la producción de mayor escala que genera importantes beneficios socioeconómicos a las comunidades rurales y en muchos países han ayudado a aliviar la pobreza agraria mediante el aumento de la seguridad alimentaria.

DECIMO TERCERO. Que es fundamental para el Estado costarricense ordenar el aprovechamiento de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas, tanto de las aguas subterráneas como superficiales, para asegurar la sostenibilidad del acceso del agua a la población y su desarrollo económico, social y ambiental, siendo la principal fuente para consumo humano el agua subterránea.

DÉCIMO CUARTO. Que conforme a la Directriz Presidencial N° 034-MP, de fecha 08 de noviembre de 2018 dirigida a instituciones en temas afines a fenómenos climáticos, emergencia y prevención de riesgos, se establece una estrategia para atención de la sequía que promueve el manejo y desarrollo coordinado de recurso hídrico con el fin de maximizar el desarrollo sostenible del país y su posterior recuperación como una oportunidad de reducir la vulnerabilidad de las fuentes para consumo humano, así como para los productores, a través de mecanismos de promoción productiva.

DECIMO QUINTO. Que se han realizado dos procesos de registro de pozos perforados sin permiso, sin que se haya alcanzado el registro de todos los pozos existentes. La primera realizada en el 2002 mediante Decreto Ejecutivo N°30387-MINAE-MAG del 29 de abril del 2002, ingresando un total de 256 pozos; y la última mediante Decreto Ejecutivo N°35882-MINAE del 7 de abril del 2010, registrándose 380 pozos.

DECIMO SEXTO. Que se conoce que existen cantidad importante, pero no se tiene el inventario nacional, de pozos que funcionan sin contar con el permiso de perforación y autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas; se estima que muchos de estos pozos están en operación por parte de pequeños y medianos productores; por lo cual se hace necesario conceder una amnistía que permita su registro, conforme lo prescriben las leyes vigentes.

DECIMO SETIMO. Que esta amnistía es vital para consolidar y fortalecer la gestión de agua local de la Dirección de Agua del MINAE, con el fin de facilitar a futuro el control efectivo de la perforación ilegal y seguimiento de lo registrado una vez cerrado este proceso de amnistía. Para ello esta Dirección dispone de recursos económicos provenientes de canon por aprovechamiento de agua que permite su autofinanciamiento y que requiere se le permita la inversión efectiva en los fines de este canon.

DECIMO OCTAVO. Mediante Resolución N° 1909-2017-SETENA, de las 7 horas 50 minutos del 22 de septiembre de 2017 la Secretaria Técnica Nacional Ambiental dispone “Establecer que, en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 122 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y sus reformas, la SETENA no está facultada para evaluar proyectos que hayan iniciado obras, o bien, que se encuentren en ejecución y funcionamiento, lo anterior debido a que la EIA es un proceso que utiliza instrumentos predictivos, lo cual significa, que no podrían establecerse parámetros de predictividad respecto a una actividad, obra o proyecto que se encuentre ejecutada o en operación. Por lo tanto, la EIA se aplica única y exclusivamente a proyectos nuevos, utilizándose para todos los efectos legales, la definición establecida en el artículo 1 y 3 inciso 3) del Decreto Ejecutivo N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.”

DECIMO NOVENO. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 publicado en el Alcance Digital N° 36 de La Gaceta N° 60 del 23 de marzo de 2012 y sus reformas, denominado: Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, artículo 12, este Decreto Ejecutivo no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos nuevos, los cuales están establecidos en el Decreto Ejecutivo 35884-MINAE y la Ley N°276 Ley de Aguas. Se trata de ofrecer una solución al problema del aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión que realizan los administrados a través de perforaciones que no contaron en su momento con el permiso correspondiente.

Por tanto;

DECRETAN:

“Reglamento de registro de pozos sin número y habilitación del trámite de concesión de aguas subterráneas”

CAPÍTULO I

Del objeto, sujetos y ámbito de aplicación

Artículo 1°—Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la inscripción y registro regulado de pozos perforados sin permiso de perforación y el trámite respectivo para la obtención de la concesión de aprovechamiento de aguas.

Artículo 2°—Autorización para el registro de pozos perforados sin número y trámite de la concesión de aguas subterráneas.

Se habilita a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a inscribir los pozos que se hayan perforado sin autorización antes de abril de 2010 fecha de la última amnistía y solicitar la respectiva concesión de aprovechamiento de agua.

Artículo 3°—Sujetos y ámbito de aplicación.

Este reglamento se aplicará a todo sujeto de derecho público o privado que tenga un pozo sin inscribir en el Registro Nacional de Concesiones que administra la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía creado conforme artículo 18 Ley 276, Ley de Agua No. 276.

CAPÍTULO II

De la regulación de inscripción de pozo y solicitud de concesión de aprovechamiento de agua

Artículo 4°—De la inscripción de pozos.

Todos los pozos perforados con maquinaria o equipo especializado que no haya contado con el respectivo permiso de perforación del MINAE, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Concesiones que administra la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y

Energía, solicitando conjuntamente la inscripción y la respectiva concesión de aprovechamiento de agua, dentro del plazo de SEIS MESES a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

Las solicitudes de inscripción del pozo y de concesión, deben ser entregadas en original y dos copias. El trámite debe ser realizado por el propietario registral del inmueble donde se encuentra ubicado el pozo y deberá entregar para cada pozo a registrar:

- a) Formulario completo que a disposición ponga la Dirección de Agua del MINAE
- b) Declaración jurada personalísima ante Notario, del propietario del terreno donde está el pozo que indique: el año en que se perforó el pozo, ubicación del pozo, caudal que se extrae en litros por segundo, uso del agua, indicar que la ubicación del pozo no contraviene las normas legales de restricción a la perforación de pozos y que el pozo no se encuentra ubicado en zonas de regulación o restricción señaladas en el artículo 9 de este Decreto Ejecutivo, salvo aquellas restricciones que por excepción requieren de estudios para condiciones especiales, definidas en el artículo 10 de este Decreto Ejecutivo. Además, en esta declaración deberá manifestar la autorización expresa que facilita el ingreso al sitio donde se ubica el pozo a funcionarios acreditados de la Dirección de Agua de MINAE, SENARA, AyA y SINAC, y la anuencia de instalación de un hidrómetro o caudalímetro.
- c) Demostración de la propiedad donde se localiza el pozo y se usa el agua de conformidad con el inciso b) del artículo 178 de la Ley de Aguas y plano catastrado señalando la ubicación del pozo, con no más de tres meses de expedidos. En la Zona Marítimo Terrestre o la Zona Fronteriza podrá presentar plano de Agrimensura.
- d) En caso de que el pozo se encuentre en una propiedad diferente de donde se usa el agua, deberá el solicitante de la concesión de agua, presentar el formulario de inscripción debidamente firmado por el propietario registral donde se encuentre ubicado el pozo, además, adjuntar la declaración citada en el inciso b) del presente artículo y autorización para el uso del pozo.

- e) Si se trata de una persona jurídica deberá presentar certificación de personería jurídica del representante legal, con no más de tres meses de expedida.
- f) Comprobante de depósito de costos fijados por SENARA.

Artículo 5°—Del Procedimiento de admisión y trámite.

Las solicitudes deberán ser presentadas en las Oficinas Centrales o Regionales de la Dirección de Agua y otras que se habiliten para ello.

De las solicitudes incompletas o contrarias a lo dispuesto en el presente reglamento, será informado el administrado por una única vez, para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare o subsane la información, otorgándole un plazo de diez días hábiles para completar o aclarar.

Recibida y admitida la solicitud, la Dirección de Agua abrirá expediente.

El solicitante del registro del pozo y concesión de agua, así como los profesionales que firmen estudios o documentos entregados como parte de la solicitud, deben estar al día con la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Hacienda, lo cual se verificará en línea por la Dirección de Agua al recibo de las solicitudes.

La solicitud se pasará a audiencia al SENARA y AyA para que en el plazo de 10 días de notificado se pronuncien al respecto.

Artículo 6°—Del registro y aprovechamiento del agua.

Una vez cumplida la etapa de admisibilidad de la solicitud, la Dirección de Agua procederá a redactar edicto y entregarlo al solicitante para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942.

Vencido el plazo del edicto y de conformidad con la información aportada conforme en el artículo 4 anterior el Ministerio de Ambiente y Energía emitirá resolución de inscripción del pozo y autorización de aprovechamiento de agua; la cual emitirá condicionada a la entrega y revisión de los documentos pendientes de suministrar y al control de campo. A partir de

notificada esta resolución el solicitante deberá cancelar a la Dirección de Agua el canon por aprovechamiento de agua de conformidad con la Ley de Agua, Decreto Ejecutivo N° 32868-MINAE y reformas. Para el cálculo del cobro se usará el caudal extraído y el uso señalado en la Declaración jurada personalísima.

Artículo 7° — Control y Seguimiento.

Una vez emitida la resolución de inscripción del pozo y autorización de aprovechamiento de agua se realizará control y seguimiento, de comprobarse que en campo se incumple con lo dispuesto en el presente reglamento o condición legal, la Dirección de Agua archivará sin más trámite la solicitud y ordenará el cierre inmediato y definitivo del pozo de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 35884-MINAE. Lo mismo sucederá de tenerse verificado en campo que no se brindó la información correcta en Declaración Jurada Personalísima.

Artículo 8°—De otros requisitos para continuar con la concesión.

Una vez recibida la solicitud de inscripción del pozo el interesado tendrá el plazo máximo de UN AÑO para aportar lo siguiente:

- a) Prueba de bombeo con un período de bombeo mínimo de 24 horas y venir acompañada de los siguientes datos: fecha y horario de la prueba, diámetro y profundidad del pozo, nivel estático y dinámico del agua, localización cartográfica del sitio de pozo, indicando las coordenadas utilizando el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) por sus siglas en inglés, anotando el nombre y número de la hoja cartográfica.
- b) En caso de uso de agua para el abastecimiento de población, deberá aportar reporte de resultados de análisis físico, químico y microbiológico de la fuente de agua a aprovechar, que incluya todos los parámetros establecidos en los niveles N1, N2 y N3, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°. 38924-S Reglamento para la Calidad del Agua Potable.
- c) Estudios opcionales conforme lo dispuesto en el artículo 10.

Deben entregar original y una copia. Lo indicado en el punto a) deberá venir firmado por un profesional responsable con conocimientos en la materia e incorporado al colegio profesional respectivo.

Transcurrido el año señalado sin que se haya entregado la información indicada en el inciso c) de este artículo, podrá el interesado solicitar debidamente motivado y justificada una prórroga hasta de seis meses más a la Dirección de Agua, siempre y cuando se haya presentado como mínimo lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo, quien resolverá en el plazo de 10 días su procedencia. Si pasado este plazo no se haya completado la solicitud, la Dirección de Agua archivará sin más trámite la solicitud y ordenará el cierre inmediato del pozo de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 35884-MINAE.

Artículo 9° —**Acuíferos, áreas y condiciones restringidas al registro de pozos.**

No serán sujeto de inscripción y habilitación para concesión de agua, los pozos perforados sin permiso que se ubiquen dentro de los acuíferos, zonas o áreas con condición especial por disposiciones, judiciales, legales y técnicas, señaladas a continuación:

- a) Zonas de reserva acuífera: Puente Mulas, Moín, Río Banano y Río Bananito, Barva y Barranca.
- b) Acuífero Sardinal en Carrillo Guanacaste.
- c) Acuíferos El Coco, Panamá y Playa Hermosa.
- d) Acuíferos Mala Noche y Playa Sámara en Nicoya, Guanacaste.
- e) Acuífero de Huacas y Tamarindo.
- f) Acuífero Playa Potrero – Brasilito
- g) Acuífero Potrero - Caimital.
- h) Acuífero Nimboyores.
- i) Acuífero Marbella.
- j) Dentro de área de protección estipulada en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575
- k) Dentro de área de los doscientos metros de radio de nacimientos, estipulada en el artículo 31 de la Ley de Agua No. 276.
- l) Incumpla con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Agua No. 276.

- m) Estén a menos de 1000 metros de la línea de costa conforme lo dispone el Decreto 17390 MINAE –S.
- n) En el caso de tratarse de agua de uso poblacional, solo procederá la inscripción y habilitación del pozo para la concesión de agua, cuando sea un ente operador de servicio público autorizado por ley o por Delegación del AyA (ASADAS) o se cumpla lo dispuesto en el Reglamento para el Permiso de Perforación y Concesión de Agua para el Autoabastecimiento en Condominios Decreto N° 35271-S-MINAE.

Artículo 10°—Estudios para condiciones especiales.

Los estudios que se solicitan a continuación, son requeridos si el interesado quiere registrar un pozo en los supuestos indicados para cada caso.

- a) Si el pozo incumple lo dispuesto en el artículo 13 del decreto No. 35884-MINAE respecto a la distancia de retiro de operación del pozo de hasta 40 metros, entendida esta como la distancia inmediata al pozo que debe mantenerse para permitir el acceso al sistema del pozo, así como brindar seguridad y protección al acuífero sobre actividades aledañas al mismo, de conformidad con los supuestos del artículo 8 de la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942, deberá aportar estudio técnico de tránsito de contaminantes donde se sustente tener certeza de la inocuidad de las actividades desarrolladas para con el acuífero.

De conformidad con el artículo 8 de la ley 276 y Decreto 38449-MINAE-MAG, corresponde a la Dirección de Agua del MINAE definir esta distancia de retiro conforme el estudio presentado.

El estudio debe venir en original (impreso y digital) debidamente firmado por el profesional responsable en la materia que esté debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

- b) Si el pozo incumple lo dispuesto el inciso b) del artículo 12 del Decreto Ejecutivo 35884-MINAE respecto a la distancia de retiro de 100 metros entre pozos, nacientes,

quebradas, río de conformidad con los supuestos del artículo 8 de la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942, deberá aportar estudio de Interferencia entre pozos y cuerpos de agua anteriormente indicados.

De conformidad con el artículo 8 de la ley 276 y Decreto 38449-MINAE-MAG, corresponde a la Dirección de Agua del MINAE definir esta distancia de retiro conforme el estudio presentado.

Deberá venir en original (impreso y digital) debidamente firmado por el profesional responsable en la materia que esté debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

- c) Si el pozo incumple con el inciso a) del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 35884-MINAE respecto a que este se encuentra dentro de los 1000 metros de la línea costa, podrá presentar análisis técnico que con respecto a diferencia de altura donde se ubica de pozo, profundidad del pozo, niveles de agua, propuesta de extracción y otras variables respecto al nivel del mar, no existe riesgo de que produzca intrusión salina o si las condiciones anteriores no sean idóneas, puede aportar estudio de intrusión que concluya que no existe riesgo.

En cualquiera de las opciones indicadas en el presente inciso deberá venir un original y una copia (impreso y digital) debidamente firmado por el profesional responsable en la materia que esté debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

Corresponde al SENARA con base en la información o estudios entregados definir si existe o no afectación por intrusión salina ocasionada por el aprovechamiento solicitado.

Artículo 11°— **De la resolución de la concesión de agua.**

Una vez completada toda la información por parte del interesado y realizada la verificación y control en campo, el MINAE resolverá de manera definitiva la solicitud de la concesión de agua de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 de Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942.

Artículo 12°—Responsabilidad institucional.

Conforme las competencias que por ley ostentan el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) en materia de aguas subterráneas, se instruyen a sus Jerarcas para que faciliten el proceso en el rol que este decreto les dispone y además colaboren con personal idóneo a la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía en su calidad de coordinador del proceso de registro e inscripción de pozos y durante la vigencia de este decreto con el fin de brindar colaboración para facilitar el proceso de registro e inscripción de pozos a nivel nacional.

El Ministerio de Agricultura de Ganadería (MAG) destinará recursos económicos en la medida de sus posibilidades específicos para apoyar este proceso mediante el financiamiento de acciones de comunicación, material y equipo requerido, además del préstamo temporal de personal idóneo a la Dirección de Agua durante el plazo de esta amnistía con el fin de facilitar y permitir el registro efectivo de pozos de pequeños productores, el MAG podrá destinar recursos económicos y humanos para acompañar y apoyar con la elaboración de los estudios, equipo y documentos requeridos.

Se faculta a otras instituciones del Estado durante al menos un año a partir de la entrada en vigencia de este decreto a brindar colaboración al MINAE con el fin de facilitar el proceso de registro e inscripción de pozos a nivel nacional.

SENARA determinará una tarifa diferenciada para la inscripción de los pozos de los pequeños y medianos productores considerando la clasificación del Decreto N° 37911-MAG, denominado “Crea el Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería para certificar la condición de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA)”, esto según el requisito f) del artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13°—Autorización a la Dirección de Agua.

En vista de que la Dirección de Agua dispone de recursos económicos provenientes de canon por aprovechamiento de agua que pagan los usuarios de agua de pozos y aguas superficiales mediante los cuales se financia la gestión de agua, se autoriza disponer de estos recursos para realizar las gestiones presupuestarias pertinentes para ejecutar acciones de comunicación, publicidad y otras necesarias para la efectiva implementación de las disposiciones aquí contenidas.

CAPÍTULO III
Disposiciones Finales

Artículo 14°— De la vigencia de este decreto.

El Decreto tendrá una vigencia conforme los plazos indicados en cada una de las disposiciones que en este se emiten de tal forma que se permita su implementación efectiva total.

Artículo 15°—Rige dos meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

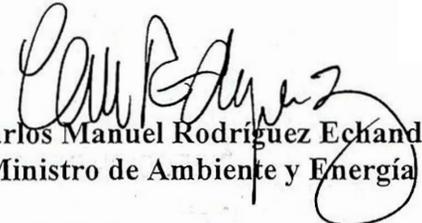
Dado en la Presidencia de la República. —San José, a las once horas del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.


Carlos Alvarado Quesada


Rodolfo Piza Rocafort
Ministro de la Presidencia




Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y
Ganadería


Carlos Manuel Rodríguez Echandi
Ministro de Ambiente y Energía

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 41861- H-MAG-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de fecha 02 de mayo de 1978; el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley número 9635 del 3 de diciembre del 2018; y

CONSIDERANDO:

- I.** Que debido a la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance digital N° 202 de la Gaceta N° 225, de fecha 4 de diciembre de 2018, se reformó de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas y se migró a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- II.** Que según el artículo 11 de la Ley número 9635, en su numeral 3) incisos a) y b), se establece la forma en la que se deberá conformar la Canasta Básica Tributaria y se disponen los bienes que gozarán de una tarifa del 1 %.
- III.** Que la tarifa reducida mencionada en el considerando anterior, responde a parámetros técnicos que establecen la forma de compensar la regresividad del impuesto de valor agregado, a partir de criterios de progresividad, así como a través de la protección de diferentes sectores vulnerables de la población, como lo son las personas en condición de pobreza, las personas con discapacidad y el sector agropecuario, entre otros.

- IV.** Que atendiendo a sus potestades constitucionales y a la necesidad de aplicación de la norma número 9635, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento de Canasta Básica, mediante el Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, publicado en el Alcance digital N° 58 de la Gaceta N° 54 de fecha 18 de marzo de 2019.
- V.** Que el numeral 1 en su inciso i) establece particularmente los atunes y pescados que conforman la canasta básica, los cuales gozan de la tarifa reducida del 1% del impuesto del valor agregado; esos bienes son los “(...) *siguientes atunes enlatados, pescados frescos o congelados. No se incluyen los pescados frescos o congelados sazonados, marinados, adobados, condimentados, empanizados, preparados, ni tampoco el Salmón, Pargo, Marlín, Bonito, Pangasius, Corvina, Trucha, robalo y bacalao (...)*”.
- VI.** Que la Encuesta Nacional de Hogares se realiza cada 5 años y que está vigente actualmente la que fue realizada en el año 2013, por lo que se espera contar con la nueva encuesta durante este año, lo cual implicará la realización de un nuevo estudio técnico sobre los productos que deben formar parte de la Canasta Básica Tributaria.
- VII.** Que de acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, Ley número 7064 del 29 de abril de 1987, publicada en la Gaceta N°87 del 8 de mayo de 1987 y el ordinal 12 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley número 8436 del 1° de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Digital N° 78 de fecha 25 de abril del 2005, el Ministerio de Agricultura y Ganadería como rector del sector agropecuario y el INCOPESCA como autoridad ejecutora de la actividad pesquera

son las instituciones estatales competentes para llevar a cabo un estudio específico para el sector que permita brindar elementos técnicos adicionales que contribuyan a adoptar la decisión en torno a la posible inclusión de los pescados y filetes de Atún, Dorado, Vela, Marlín, Espada, Bonito, Bolillo, Pargo y Corvina en presentación entera en el artículo 1 inciso i) del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, para la aplicación de la tarifa reducida del 1% del impuesto del valor agregado.

- VIII.** Que ante la necesidad de obtener mayor información en relación al consumo de los pescados y filetes de las especies Atún, Dorado, Vela, Marlín, Espada, Bonito, Bolillo, Pargo y Corvina se realiza la presente reforma a efectos de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio realice un estudio específico sobre el consumo de estas especies en el 20% de los hogares de menores ingresos.
- IX.** Que la presente reforma constituye una mejora normativa temporal que beneficia al consumidor, habida cuenta que existe la necesidad de obtener mayor información en relación al consumo de los pescados y filetes referidos en los considerandos anteriores, de ahí que se adopte la presente medida en pro del interés del consumidor; aunado a ello, median razones de urgencia que ameritan inexorablemente la publicación del presente Decreto antes del 01 de agosto de 2019. En consecuencia, no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
- X.** Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-

MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en el Alcance digital N° 36 de la Gaceta N° 60, de fecha 23 de marzo de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procede con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

**Reforma al Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo de 2019,
denominado Reglamento de Canasta Básica Tributaria**

Artículo 1°.- Refórmese el Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo de 2019, denominado Reglamento de Canasta Básica Tributaria, para que se incluya una tercera norma transitoria que se leerá de la siguiente manera:

“TRANSITORIO III.- En un plazo de tres meses a partir de la vigencia del presente transitorio, prorrogable por tres meses adicionales en tanto se haya iniciado con la acción correspondiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberán elaborar un estudio que determine los tipos de pescados y filetes que son de consumo real y efectivo por parte de los hogares que conforman el 20% de la población de menores ingresos; en el tanto se realiza dicha investigación, se considerarán parte de la Canasta Básica Tributaria los pescados frescos, enteros y en filete de las especies Atún, Dorado, Vela, Marlín, Espada, Bonito,

Bolillo, Pargo y Corvina siempre que no tengan ninguna preparación, o sean congelados sazonados, marinados, adobados, condimentados, o empanizados.”

Artículo 2°.- Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República en San José a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Nogui Acosta Jaén

Ministro de Hacienda a.i.

Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería

Victoria Eugenia Hernández Mora

Ministra de Economía Industria y Comercio

1 vez.—O. C. N° 1405076645.—Solicitud N° 134-004-007.—(D41861 - IN2019365844).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

DM-3444-2019.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las ocho horas del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCION MINISTERIAL sobre medidas sanitarias especiales emitidas por el Ministro de Salud con respecto a la comercialización de bebidas alcohólicas (guaro / aguardiente) adulteradas con metanol.

CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo - por medio del Ministerio de Salud - la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.

3.- Que la Ley General de Salud dispone que toda persona, natural o jurídica, está sujeta a sus mandatos, a los reglamentos que se deriven de la misma, así como a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias, siendo además que dicha ley confiere al Ministerio de Salud la obligación y potestad de controlar todas las acciones u operaciones que protejan la salud pública.

4.- Que ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población y deberá evitar toda omisión en tomar medidas o precauciones en favor de la salud de terceros.

5.- Que teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

6.- Que según la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, la definición de la política nacional de salud, y la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país, corresponden al Poder Ejecutivo, el que ejercerá tales funciones por medio del Ministerio de Salud, y son atribuciones de este Ministerio, entre otras, ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas, en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes; además de ejercer la jurisdicción y el control técnicos sobre todas las instituciones públicas y privadas que realicen acciones de salud en todas sus formas, así como coordinar sus acciones con las del Ministerio.

7.- Que la Ley General de Salud, en sus numerales 224 y 225, dispone que los fabricantes o industriales de productos alimenticios quedan obligados a declarar el origen de las materias primas que emplean en la fabricación o industrialización de sus productos cuando el Ministerio así lo requiera y que las operaciones de envase, conservación, transporte y almacenamiento del producto terminado deberán ser hechas higiénicamente y en forma de asegurar la protección de éste de la contaminación, infestación o deterioro y del desarrollo de riesgos para la salud de las personas, entre otros la presencia de residuos tóxicos o peligrosos provenientes de las distintas operaciones a que fue sometido.

8.- Que el mismo cuerpo normativo indica en su numeral 238, que los propietarios, administradores, encargados y responsables de establecimientos de alimentos deberán permitir a cualquier hora la entrada de las autoridades de salud, debidamente identificadas, para realizar las inspecciones que haya menester de practicar a fin de controlar el estado higiénico y sanitario del local; de sus instalaciones y equipos; el estado de salud e higiene del personal y las condiciones en que se realizan las distintas operaciones. Deberán, asimismo, permitir la toma de muestras necesarias para establecer la identidad, calidad y estado de los alimentos o productos alimenticios con derecho a exigir del funcionario el correspondiente recibo y la contra muestra cuando fuere procedente. Quedan sujetos a estas disposiciones, en los mismos términos, las personas que transporten alimentos en cuanto a sus vehículos y lugares de almacenamiento transitorio.

9.- Que en los últimos días se han recibido reportes de diferentes servicios de atención de emergencias de establecimientos de salud, de casos de personas intoxicadas con metanol y en la información brindada por pacientes y parientes de éstos, se indica que hubo consumo de bebidas alcohólicas previo a la hospitalización. Los pacientes ingresaron graves y a la fecha se han reportado 41 casos hospitalizados, de los cuales 20 han fallecido.

Por ello, el Ministerio de Salud ha emitido recientemente varias Alertas Sanitarias relacionadas con productos envasados en botellas con etiquetas alusivas a “Guaro Barón Rojo”, “Aguardiente Timbuka”, “Guaro Montano”, “Guaro Gran Apache”, “Aguardiente Estrella Roja” y “Aguardiente Molotov”, y según resultados del laboratorio oficial del Ministerio de Salud, se han encontrado algunas muestras adulteradas con metanol y que además, se sospecha que en el mercado nacional circulan productos falsificados de dichas marcas, no obstante, ante la imposibilidad de distinguir entre los originales y los adulterados, haciendo uso del principio precautorio, se emitió una serie de recomendaciones, entre ellas no consumir ni comercializar los productos de estas marcas.

10.- Que la Resolución N° 280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", Decreto Ejecutivo N° 37280 - COMEX-MEIC, en relación con la identificación del lote, señala:

"5.7. Identificación del lote: Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el número o código de lote. La declaración debe iniciar con palabras tales como; "lote",

"número de lote", "código de lote", "N de Lote", "C de Lote" o abreviaturas conocidas como; "Lot, "L", o "NL". Puede ir seguido de la identificación del mismo o indicar donde está ubicado".

11.- Que como consecuencia de las Alertas Sanitarias se giró instrucciones a las autoridades de salud del todo el país para que procedieran a decomisar el tipo de bebida alcohólica aquí mencionado que no contenga en su etiquetado el número de lote de fabricación o número de registro sanitario. Siendo así, durante el cumplimiento de dichas instrucciones las autoridades de salud han detectado productos en envases rotulados con los nombres de “Guaro Montano”, “Aguardiente Timbuka”, “Aguardiente Molotov”, “Aguardiente Barón Rojo”, “Guaro Gran Apache” y “Aguardiente Estrella Roja”, sin número de lote, ante lo cual han procedido a su decomiso.

Por tal razón, con instrucciones del Despacho Ministerial, la Dirección General de Salud dispuso mediante Directriz No. MS-DGS-2086-2019 del 19 de julio del 2019, el decomiso de todo producto identificado como “Guaro Montano”, “Aguardiente Timbuka”, “Aguardiente Molotov”, “Aguardiente Barón Rojo”, “Guaro Gran Apache” y “Aguardiente Estrella Roja” que no contenga en su etiquetado el número de lote de fabricación o número de registro sanitario.

12.- Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2008-009711, de las 10:36 horas del 13 de junio de 2008, señaló, entre otras cosas, lo que sigue:

“Asimismo, la sentencia No. 2007001334 de las 17:38 hrs. del 31 de enero de 2007, razonó lo que a continuación se transcribe: “VI. - PROYECCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO A LA SALUD HUMANA. Como se señaló en el acápite precedente el principio precautorio operó, inicialmente, en el ámbito del medio ambiente, ulteriormente se extiende al ámbito de la salud humana. Así, en la Declaración de Wingspread (enero de 1998) sobre el principio precautorio se proclamó lo siguiente: "(...) Al darnos cuenta de que las actividades humanas pueden involucrar riesgos, todos debemos proceder en una forma más cuidadosa que la que ha sido habitual en el pasado reciente. Las corporaciones, los organismos gubernamentales, las organizaciones privadas, las comunidades, los científicos y otras personas deben adoptar un enfoque precautorio frente a todas las empresas humanas. Por lo tanto es necesario implementar el Principio Precautorio: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aún cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad (...) En ese contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la responsabilidad de la prueba (...)” La operatividad del principio precautorio en este ámbito es muy simple y significa que cuando una actividad produce o provoca amenazas o probabilidades de daño serio e irreversible a la salud humana, deben adoptarse las medidas precautorias aunque los efectos causales no se encuentren científicamente establecidos. Desde esa perspectiva, los sujetos de Derecho privado y los poderes públicos que propongan y estimen que el uso de un medicamento o sustancia no es nociva para la salud deben demostrar o acreditar que no habrá daño a la salud antes de su uso, con lo cual se produce una inversión en la carga probatoria de la lesión. Finalmente,

es preciso señalar que el principio precautorio tiene una incidencia más profunda y rigurosa en el ámbito de la salud humana, puesto que, la protección de ésta no puede estar subordinada a consideraciones de orden económico (...). Es indudable que al existir una duda sobre riesgo de daño grave o irreversible que podría producir el proyecto, resulta más que razonable adoptar medidas eficaces de carácter preventivo, las que de modo alguno resultarían ilegítimas”.

13.- Que en virtud de que en el país se ha suscitado recientemente el deceso de varias personas por intoxicación, probablemente como consecuencia de consumir bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, en los términos aquí indicados; las autoridades de salud han incrementado esfuerzos con el objeto de obtener información cierta y oportuna para los efectos de elaboración, análisis y evaluación de la situación que se ha venido dando con las bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, que permita el oportuno conocimiento del problema de salud y la formulación de las medidas y soluciones adecuadas; no obstante, algunas personas han obstaculizado el ingreso de las autoridades de salud a sus inmuebles o establecimientos, impidiendo de esta manera la obtención de información vital para la toma de decisiones.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

Con fundamento en el Principio Precautorio aquí citado, debido a las muertes acaecidas probablemente por el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, y con el fin de salvaguardar la salud y la vida de las personas, se dispone e instruye a las autoridades de salud de los tres niveles de gestión del Ministerio de Salud, a:

PRIMERO: Prohíbase la comercialización de bebidas alcohólicas con nombre de marca “Guaro Montano”, “Aguardiente Timbuka”, “Aguardiente Molotov”, “Aguardiente Barón Rojo”, “Guaro Gran Apache” y “Aguardiente Estrella Roja”, hasta tanto el Ministerio de Salud determine que el consumo de estos productos no represente un riesgo para la salud de la población.

La autoridad de salud deberá proceder a suspender el Permiso Sanitario de Funcionamiento de los establecimientos comerciales en los que se vendan estos productos a pesar de esta prohibición.

SEGUNDO: Proceder de inmediato a **decomisar** el producto identificado como “Guaro Montano”, “Aguardiente Timbuka”, “Aguardiente Molotov”, “Aguardiente Barón Rojo”, “Guaro Gran Apache” y “Aguardiente Estrella Roja”, que no tenga número de registro sanitario o que éste corresponda a otro producto, o que no cuente con el número de lote que permita su trazabilidad. Esta disposición también aplicará para otras bebidas alcohólicas que se encuentren en la misma situación.

TERCERO: Proceder de inmediato a **retener** el producto identificado como “Guaro Montano”, “Aguardiente Timbuka”, “Aguardiente Molotov”, “Aguardiente Barón Rojo”, “Guaro Gran Apache” y “Aguardiente Estrella Roja” aunque tenga número de registro sanitario y número de lote, con el objeto de realizar los análisis de laboratorio correspondientes. Esta disposición también aplicará para otras bebidas alcohólicas que la autoridad de salud determine.

CUARTO: Ante la negativa por parte de los propietarios, administradores o representantes, de permitir a las autoridades de salud el ingreso a sus inmuebles y establecimientos donde se almacenen, manipulen o comercialicen bebidas alcohólicas, o se nieguen a brindar la información que conlleve a la identificación certera del respectivo proveedor, debe procederse de inmediato, mediante la respectiva orden sanitaria, con la suspensión del Permiso Sanitario de Funcionamiento correspondiente y, por ende, con la clausura temporal respectiva del establecimiento.

QUINTO: Las clausuras previstas en las disposiciones Primera y Cuarta anteriores, se mantendrán vigentes mientras el interesado no presente un compromiso mediante declaración jurada que indique al menos:

- 1) Que es conocedor de las consecuencias legales y administrativas de la declaración jurada.
- 2) Que autoriza expresamente el ingreso en forma expedita a su establecimiento, de las autoridades de salud debidamente identificadas, para realizar las inspecciones que haya menester.
- 3) Que se obliga a proporcionar a la autoridad de salud de manera cierta y oportuna la información que se le solicite relacionada con la actividad que desarrolla.
- 4) Que los productos comercializados en su establecimiento cuentan con el debido registro sanitario y se ajustan a la normativa aquí citada sobre el Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", según Decreto Ejecutivo N° 37280 -COMEX-MEIC, antes citado.

Ordénesse la publicación de la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr y en el diario oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Solicitud N° 156710.—
(IN2019365643).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Resolución N° RMJP-552-07-2019

Despacho de la Ministra de Justicia y Paz. —San José, a las nueve horas del día diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

Procede este Despacho Ministerial a la delegación de firma en materia de recursos presupuestarios, materiales y humanos del Ministerio de Justicia y Paz, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, 11 de la Constitución Política; 11, 28.1, 70, 84 inciso a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; 106 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 de 18 de setiembre de 2001; los numerales 32, 42 inciso m), 105 y 106 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 de 2 de mayo de 1995, así como los artículos 18, 86, 89, 90, 95, 100, 102 inciso i), 109, 114, 170, 173, 190, 191 y 221 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de setiembre de 2006 y sus reformas,

Resultando:

1º—Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, corresponde a la Ministra de Justicia y Paz, la representación judicial y extrajudicial de dicho Ministerio, siendo la máxima autoridad en la ejecución y desarrollo de las funciones que competen a esa cartera.

2º—Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo que interesa dispone: "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley". Lo anterior, aunado al artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública que rige los principios generales del servicio público que reza: "*La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*".

3º—Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece en su artículo 18 la responsabilidad de control que tiene el jerarca en los procesos de la Administración financiera, que en lo que interesa indica: "(...) **El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia (...)**". Lo anterior, aunado al artículo 15 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, que establece en lo que interesa: "(...) **El máximo jerarca de cada órgano o entidad componente del Sector Público, cubierto por el ámbito de la autoridad presupuestaria, será responsable del cumplimiento de las directrices o lineamientos, generales y específicos que estén vigentes.**" (Negrita y cursiva no son del original).

4º—Que el artículo 56 del Decreto 32988-H-MP-PLAN que es el Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos señala los tipos de documentos de ejecución presupuestaria, mismos que deben ser firmados por el responsable de cada programa o subprograma, constando dicha firma en un registro de firmas elaborado al efecto por el Departamento de Recursos Financieros.

5º—Que un requisito establecido en la Ley de Contratación Administrativa es que los documentos que dan inicio al procedimiento de contratación deben ser emitidos por el jerarca o titular subordinado competente, incluida la prescindencia de los procedimientos ordinarios. De igual manera las modificaciones a la solicitud, solicitudes de caducos de pedidos, plan de compras y modificaciones al mismo.

6º—Que el Reglamento General del Fondo Cajas Chicas establece como requisito en caso de compras, pago de viáticos y transporte y gastos de representación sujetos a liquidación, que las facturas o comprobantes deberán estar firmadas por el Jefe del Programa Presupuestario o funcionario designado.

7º—Que el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública, indica que se podrá delegar la firma de las resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquel.

8º—Que mediante Acuerdo N° 312-P de fecha 16 de julio del 2019, se designó a la señora Diana Sofía Posada Solís, cédula de identidad número: 9-0104-0182, mayor, casada, como Viceministra de Gestión Estratégica y Oficial Mayor del Ministerio de Justicia y Paz, a partir del 16 de julio del 2019.

9º—Que atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia se requiere delegar la firma de los documentos de ejecución presupuestaria del Programa Administración Central, en la funcionaria Diana Sofía Posada Solís, cédula de identidad número 9-0104-0182, como Viceministra de Gestión Estratégica y Oficial Mayor del Ministerio de Justicia y Paz.

Considerando:

I.—Que conforme con lo dispuesto en el artículo 84 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, las competencias administrativas o su ejercicio pueden ser transferidas acudiendo entre otras a la figura de la delegación.

II.—Que la figura de la delegación de acuerdo con el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública es susceptible dentro de la actividad de la Administración, observando al efecto lo siguiente:

"1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.

3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.

4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado."

III.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la figura de la delegación es procedente siempre y cuando la Administración observe los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, según reza la norma de cita que dispone:

"La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;

b) No podrán delegarse potestades delegadas;

c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;

d) No podrá hacerse delegación sino entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y

e) El órgano colegiado no podrá delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario."

IV.—Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, el titular de la competencia conserva siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia, y sólo habrá lugar a culpa en la elección cuando ésta haya sido discrecional.

V.—Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública, el titular de la competencia puede delegar la firma de resoluciones, *"en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél"*.

VI.—Que a la luz de la norma citada anteriormente, la figura de delegación de firma para el dictado de actos debe distinguirse de la delegación de competencia; pues siempre que se verifique la delegación de firma, el delegante conserva la responsabilidad, al constituir la firma un acto formal que constituye solamente un requisito de validez y no de conocimiento, según lo ha expresado la Sala Constitucional mediante Resolución N° 4527-97 de 1 de agosto de 2007 que en lo que interesa señala:

"...Como se puede observar del texto del numeral 92, nos encontramos ante una delegación que no puede considerarse en su esencia como tal, ya que no interesa la delegación de competencias sino únicamente la de un acto formal que resulta ser la firma de las resoluciones, sin que esto implique una emisión de un criterio por parte del delegado ni responsabilidad de su parte, situaciones que, resulta claro, se mantienen concentradas en el delegante para todos los efectos. De lo anterior se colige que el que conoce de un asunto puede diferir —sin ocasionar agravio alguno— de la persona que firme el acto final, toda vez que la responsabilidad y el conocimiento continúa siendo de quien delega. Así, se puede apreciar que lo que en el caso concreto se encuentra delegado es el

acto formal de una firma que no resulta más que un requisito de validez –en cuanto a forma– de dicho acto final, pero dicha delegación no importa una delegación de competencia y de conocimiento del Ministro en su Oficial Mayor, toda vez que es el Ministro el que conoce y el que resuelve, limitándose el Oficial Mayor únicamente a firmar lo resuelto por aquél.” (El destacado no es del original).

VII.—Que en relación con la figura de la delegación de firma para el dictado de actos, la Procuraduría General de la República señaló en el Dictamen C-207-2007 de 25 de junio de 2007 (reiterado en sentido similar por los Dictámenes C-308-2000 de 13 de diciembre de 2000 y C-057-1999 de 19 de marzo de 1999) agregando en lo que interesa lo siguiente:

"Pues bien, este punto es objeto de regulación también por la Ley General de la Administración Pública. De lo dispuesto en el numeral 92 de dicha Ley se deriva en forma clara la posibilidad de delegar la firma de resoluciones. Establece tal numeral: "Artículo 92. Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél". Se delega la simple firma del documento, sin que en modo alguno pueda delegarse el poder de decidir. Y es por ello que a la delegación de firmas no se le aplican los límites de los artículos 89 y 90 de la Ley General de Administración Pública, por una parte, y la autoridad competente para resolver mantiene su plena responsabilidad sobre lo que se resuelva, por otra parte. Es de advertir que en nuestro medio, la Ley no contiene una enumeración de actuaciones respecto de las cuales no cabría la delegación de firmas, como sí sucede en otros ordenamientos. / Se parte, al efecto, de que la persona a quien se ha delegado la firma de la resolución no emite criterio alguno en ejercicio de un poder de decisión, el cual permanece en cabeza de la persona designada por el ordenamiento. Consecuentemente, la decisión debe provenir de quien tiene jurídicamente el poder de decidir. Si este no ha emitido la resolución o en su caso, no la ha aprobado, la decisión es absolutamente nula. El delegado se limita a realizar un acto formal, la firma, la cual es un requisito de validez de la resolución, sin que participe en forma alguna a la determinación tarifaria". (El destacado no es del original).

"...Lo que sucede en estos casos es que el requisito material de firmar (vid. artículo 134, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública) el acto administrativo correspondiente no lo realiza el órgano que tomó la decisión, sino otro al cual el titular de la competencia le confiere la potestad de suscribirlo en una especie de "representación". Sin embargo, no existe duda de que en el fondo quien resuelve es aquel que delega la firma, de donde la competencia decisoria no ha sufrido alteración alguna. En segundo lugar, el mismo artículo 92 de la Ley General viene a receptor esa elaboración doctrinaria, pues es claro en establecer que el órgano delegado se circunscribe únicamente a firmar, de donde la resolución del asunto, y la consecuente responsabilidad, siguen en cabeza del titular de la potestad." Dictamen C-308-2000. (El destacado no es del original).

VIII.—Que el artículo 221 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006, publicado en La Gaceta N° 210 del 2 de noviembre del 2006 y sus reformas, en relación con el artículo 2 inciso d) de la Ley General de Control Interno N° 8292 de 31 de julio de 2002, faculta al máximo jerarca de la Institución para delegar la decisión final de adoptar en los procedimientos de

contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, siguiendo las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes; y conforme lo dispuesto en los artículos de cita, dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa; por lo que para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza.

XI.—Que los incisos h) y j) del artículo 12 del Decreto 30640-H de 27 de junio de 2002, en relación con los artículos 89 y 90 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, habilitan respectivamente la delegación de la revisión y autorización en el sistema automatizado de contratación establecido al efecto, de los pedidos originados en adjudicaciones firmes, los cuales deberá firmar únicamente con posterioridad a la aprobación en el mismo sistema automatizado, por parte de la Dirección General de Presupuesto Nacional o de la persona en que ésta delegue dicha función, así como la delegación de la resolución de los recursos de objeción al cartel y de revocatoria de las resoluciones de adjudicación invocando de manera motivada razones tanto de oportunidad como de legalidad.

X.—Que conforme el oficio N° DGABCA.NP-567-2010, fechado 11 de junio del 2010, reiterado en el oficio N° DGABCANP-0224-2011 de 18 de febrero de 2011, tanto la Directora como la Subdirectora General de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, se han referido a la figura de la delegación y señalan a manera de recordatorio lo siguiente:

"... se les recuerda a las Instituciones sujetas a nuestra rectoría, en torno a facultad de delegar actos indicados por la ley según el marco normativo antes citado y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Que dicha delegación es de carácter personalísimo y se mantendrá vigente siempre y cuando el delegante y el delegado sean las mismas personas; si alguna de éstas cambiare esa delegación quedará sin efecto, debiendo emitirse un nuevo acto de delegación entre las personas que ocuparen los cargos respectivos. Esa delegación debe hacerse mediante resolución fundada y debe publicarse en el diario oficial La Gaceta, además deberá comunicarse de manera oportuna a esta Dirección General, a efectos de mantener actualizada la información en nuestro poder..." (El destacado no es del original).

XI.—Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de la Administración el titular de la competencia puede delegar la firma de resoluciones, *"en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél."* Asimismo, en la jurisprudencia administrativa emanada de la Procuraduría General de la República y en la jurisprudencia constitucional, se puede extraer las siguientes conclusiones sobre dicha figura jurídica:

a) Mediante la delegación de firmas no se transmite al delegado ninguna competencia ni atribución decisoria, sino solamente se le encarga la realización del acto material de suscribir determinados actos sin que pueda resolver o decidir sobre el mismo. (Ver dictamen C-061-2013 y dictamen C-171-95).

b) La delegación de firma no releva al superior de sus competencias ni tampoco de su responsabilidad. La delegación de firma supone solamente la organización del cometido material de la firma, al constituir ésta un acto formal que constituye solamente un requisito de validez y no de conocimiento. Por ende, se delega la simple firma del documento, sin que en modo alguno pueda delegarse el poder de decidir. Se parte, al efecto, de que la persona a quien se ha delegado la firma de la resolución no emite criterio alguno en ejercicio de un poder de decisión, el cual permanece en cabeza de la persona designada por el ordenamiento. Consecuentemente, la decisión debe provenir de quien tiene jurídicamente el poder de decidir. Si este no ha emitido la resolución o en su caso, no la ha aprobado, la decisión es absolutamente nula. (Ver Dictamen C-061 y Opinión Jurídica OJ-50-1997, Sala Constitucional mediante Resolución N° 4527-97 de 1 de agosto de 2007).

c) Las delegaciones de firma se hacen en concreto, es decir, en razón de la personalidad, tanto del delegante como del delegado. Si, por tanto, se produce un cambio de identidad del delegante o del delegado, la delegación de firma cesa inmediatamente, a menos que una nueva delegación sea consentida por la nueva autoridad en beneficio del nuevo delegado. (Ver Dictámenes C-061 y Opinión Jurídica OJ-50- 1997, C-207-2007 de 25 de junio de 2007, C-308-2000 de 13 de diciembre de 2000 y C-057-1999 de 19 de marzo de 1999).

d) Cuando la delegación de firmas están referidos a un tipo de actos y no a un acto determinado, el acuerdo que establece la delegación de la firma debe ser publicado en el Diario Oficial, siendo a este respecto contundente tanto la Procuraduría General (Dictámenes 061-2013 y 308-2000), como la propia Sala Constitucional, los cuales han indicado que la delegación descrita en el artículo 89 inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública debe ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado con el fin de otorgar seguridad jurídica a los potencialmente destinatarios del tipo de medidas que contra ellos podría tomarse en virtud de la delegación.

XII.—En razón de lo expuesto, este Despacho es el competente para efectos de velar por la eficiencia y eficacia de los recursos materiales y humanos a cargo del Ministerio de Justicia y Paz. Asimismo, es competente para firmar los documentos de ejecución presupuestaria de esa cartera Ministerial. No obstante, por necesidad institucional y en aras de dar una mayor agilidad a los trámites que se realizan en este ámbito de acción, se requiere delegar ciertas competencias relacionadas con esos fines, así como la firma de esos documentos en otro funcionario(a), estando dicha delegación permitida por Ley.

XIII.—Así las cosas, en atención a la normativa citada y criterios existentes, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia procede delegar en la señora Diana Sofía Posada Solís, cédula de identidad número: 9-0104-0182, mayor, casada, Viceministra de Gestión Estratégica y Oficial Mayor del Ministerio de Justicia y Paz, las competencias relacionadas con la formulación, programación, planeamiento, asignación, modificación y ejecución presupuestaria, así como aquellas relacionadas con el control interno y gestión de recursos humanos a cargo de esa cartera ministerial, a saber:

- a) Ejecución de la política ministerial en el campo de la gestión administrativa.
- b) Dirección y coordinación de la ejecución de las directrices y los lineamientos emitidos por el Despacho Ministerial en materia presupuestaria.
- c) Dirigir y coordinar las actividades institucionales con las diferentes instancias ejecutoras con el fin de garantizar eficiencia y eficacia de la ejecución de recursos y del cumplimiento de las metas.
- d) Coordinar la elaboración y someter a la aprobación del Despacho Ministerial, los proyectos de presupuesto, los planes operativos de la de la institución y sus modificaciones.
- e) Constituirse en el vínculo entre el Ministerio de Hacienda y el Despacho Ministerial, en los aspectos de coordinación institucional respetando las competencias técnicas de las instancias especializadas en materia presupuestaria.
- f) Actuar como ente de coordinación entre las diferentes instituciones de la Administración Pública, en todo aquello que concierne a la actividad administrativa y financiera del Ministerio de Justicia.
- g) Dirigir y coordinar el proceso de programación, seguimiento, control y evaluación de los planes operativos institucionales de acuerdo con el presupuesto institucional.
- h) Supervisar el proceso de ejecución presupuestaria, de los diferentes programas presupuestarios, así como todos aquellos aspectos relacionados con la liquidación de presupuesto; vinculados con el plan operativo institucional.
- i) Definir en conjunto con el Ministro/a, la política institucional en materia de Recursos Humanos y coordinar con la Dirección de Recursos Humanos, todo lo referente a su administración.
- j) Dirigir y coordinar el proceso de programación, seguimiento, control y evaluación del Plan de Inversiones Institucional.
- k) Cualquier otra función encomendada por este Despacho Ministerial

XIV.—Asimismo, se torna necesario, delegar en la figura de la Viceministra de Gestión Estratégica y Oficial Mayor del Ministerio de Justicia y Paz, la firma de los siguientes documentos:

- a) Aquellos que dan inicio al procedimiento de contratación, incluida la prescindencia de los procedimientos ordinarios, solicitudes de pedido y modificaciones y aprobaciones a nivel de sistema, solicitudes de caducos de pedidos, plan de compras y modificaciones al mismo, formularios de caja chica y formularios de viáticos correspondientes al Programa Administración Central, código presupuestario 779.
- b) Aquellos relacionados con la Administración del Recurso Humano del Ministerio de Justicia y Paz, tales como traslados, permutas, licencias con o sin goce salarial y otros relacionados con movimientos de personal.

Por tanto,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

RESUELVE

1º—Delegar en el señora Diana Sofía Posada Solís, cédula de identidad número: 9-0104-0182, mayor, casada, como Viceministra de Gestión Estratégica y Oficial Mayor del Ministerio de Justicia y Paz, la función de velar por la adecuada gestión de los recursos públicos asignados a las tareas propias del Ministerio de Justicia y Paz, incluyendo la formulación, programación, planeamiento, asignación, modificación y ejecución presupuestaria, así como la evaluación de las políticas y planes. Lo anterior para constituirse en un vínculo entre el Despacho Ministerial y las distintas áreas funcionales del Ministerio de Justicia sin detrimento de las competencias previstas en el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Para lo anterior, se delegan las siguientes competencias:

- a. Ejecución de la política ministerial en el campo de la gestión administrativa.
- b. Dirección y coordinación de la ejecución de las directrices y los lineamientos emitidos por el Despacho Ministerial en materia presupuestaria.
- c. Dirigir y coordinar las actividades institucionales con las diferentes instancias ejecutoras con el fin de garantizar eficiencia y eficacia de la ejecución de recursos y del cumplimiento de las metas.
- d. Coordinar la elaboración y someter a la aprobación del Despacho Ministerial, los proyectos de presupuesto, los planes operativos de la institución y sus modificaciones.
- e. Constituirse en el vínculo entre el Ministerio de Hacienda y el Despacho Ministerial, en los aspectos de coordinación institucional respetando las competencias técnicas de las instancias especializadas en materia presupuestaria.
- f. Actuar como ente de coordinación entre las diferentes instituciones de la Administración Pública, en todo aquello que concierne a la actividad administrativa y financiera del Ministerio de Justicia y Paz.
- g. Dirigir y coordinar el proceso de programación, seguimiento, control y evaluación de los planes operativos institucionales de acuerdo con el presupuesto institucional.
- h. Supervisar el proceso de ejecución presupuestaria, de los diferentes programas presupuestarios, así como todos aquellos aspectos relacionados con la liquidación de presupuesto; vinculados con el plan operativo institucional.
- i. Definir en conjunto con el Ministro/a, la política institucional en materia de Recursos Humanos y coordinar con la Dirección de Recursos Humanos, todo lo referente a su administración.
- j. Dirigir y coordinar el proceso de programación, seguimiento, control y evaluación del Plan de Inversiones Institucional.

k. Cualquier otra función encomendada por este Despacho Ministerial.

2º—De acuerdo a las competencias anteriores, delegar en la figura de la Viceministra de Gestión Estratégica y Oficial Mayor del Ministerio de Justicia y Paz, la firma de los siguientes documentos:

a) Aquellos que dan inicio al procedimiento de contratación, incluida la prescindencia de los procedimientos ordinarios, solicitudes de pedido y modificaciones y aprobaciones a nivel de sistema, solicitudes de caducos de pedidos, plan de compras y modificaciones al mismo, formularios de caja chica y formularios de viáticos correspondientes al Programa Administración Central, código presupuestario 779 y con el cambio a estructuras programáticas a partir del año 2020 de los programas Actividad Central, código presupuestario 786 y Actividades Comunes a los Programas 789 Y 790, código presupuestario 787.

b) Aquellos relacionados con la Administración del Recurso Humano del Ministerio de Justicia y Paz, tales como traslados, permutas, licencias con o sin goce salarial y otros relacionados con movimientos de personal.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.


Marcia González Aguiluz
Ministra



1 vez.—O. C. N° 1405076977.—Solicitud N° 048-2019.—(IN2019365319).